

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VIII

SONIA CERDÁ CRUZ,
HERNÁN ANDRÉS
BALCÁZAR DUARTE Y
SORAYA POU FERNÁNDEZ
APELADOS

V.

FIRSTBANK PUERTO RICO,
INC.
APELANTES

KLAN201800425

Apelación
Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Civil Núm.:
D DP2016-0178

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2018.

First Bank Puerto Rico Inc. acude ante nosotros en recurso de apelación, solicita la revisión y revocación parcial de una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón el 22 de noviembre de 2017. Mediante la misma se desestimó la reclamación en daños y perjuicios de Soraya Pou Fernández mas no la de su ex esposo Hernán Andrés Balcázar.

ANTECEDENTES

El 18 de octubre de 2007 Hernán A. Balcázar y Soraya Pou [en adelante el matrimonio Balcázar- Pou] por valor recibido suscribieron un pagaré por la suma de \$237,500 más intereses al 5.50% anual y demás créditos accesorios. En aseguramiento del pagaré los Balcázar-Pou otorgaron hipoteca voluntaria. First Bank es la tenedora por endoso y buena fe del pagaré y la acreedora hipotecaria.

Número Identificador

SEN2018_____

El 3 de julio de 2015 First Bank instó demanda sobre ejecución de hipoteca pues los Balcázar-Pou incurrieron en incumplimiento del contrato de préstamo hipotecario, Caso Civil Núm. DCD-2015-1613. El 13 de enero de 2016 First Bank presentó una "Solicitud de Sentencia Sumaria y anotación de Rebeldía a Codemandado". Alegó, entre otras cosas, que Hernán Andrés Bancazar Duarte fue emplazado por edicto el 21 de septiembre de 2015 y este no ha contestado la demanda, ni ha solicitado remedio alguno en relación al caso. El 10 de agosto de 2016 el Tribunal de Primera Instancia emitió sentencia, al declarar con lugar la demanda y ordenar la ejecución de la hipoteca. Indicó que el codemandado Hernán Andrés Balcazar Duarte no compareció al pleito por lo que se solicitó y se le anotó la rebeldía.¹

Así las cosas, el 17 de marzo de 2016 Sonia Cerdá Cruz y los Balcázar -Pou presentaron la demanda de epígrafe por daños y perjuicio los cuales valoran en \$450,000.00. En síntesis, alegaron que First Bank actuó negligentemente al rechazar dos opciones de "short sale" para su propiedad por lo que sufrieron y continuaban sufriendo los daños emocionales reclamados. Trabada la controversia, First Bank presentó Moción de Sentencia Sumaria. El Tribunal de Primera Instancia no ha atendido dicha solicitud al momento de presentarse este recurso.

Posteriormente el 15 de julio de 2016 se presentó una Demanda Enmendada, para aumentar la cuantía reclamada. First Bank contestó la misma el 1 de agosto de 2016, negó las alegaciones más arguyó como defensa afirmativa su ausencia de obligación de aceptar el "short sale", un año después First Bank solicitó la desestimación de la demanda enmendada alegando que

¹ Sentencia DCD20151613, Apéndice pág. 72

existía una Sentencia Final, firme e inapelable previamente dictada en un pleito anterior que impedía se presentara esta causa de acción independiente, por ser de aplicación la doctrina de cosa juzgada y reconvención compulsoria.

El 22 de noviembre de 2017 el Tribunal de Primera Instancia dictó la Sentencia Parcial aquí cuestionada, desestimando únicamente la causa de acción de la señora Pou. También emitió una Resolución denegando la desestimación contra Balcázar pues “[n]o procede la doctrina de Res Judica... ya que éste no participó en forma alguna en el pleito DCD-2015-1613 habiéndosele anotado la rebeldía en dicho caso”.²

El 5 de enero de 2018, First Bank solicitó la reconsideración de dicha Sentencia Parcial y Resolución, más el 3 de abril de 2018 el Tribunal de Primera Instancia la declaró No Ha Lugar.

Inconforme First Bank apela, arguye error del Tribunal de Primera Instancia al

NO DESESTIMAR LA CAUSA DE ACCIÓN PRESENTADA POR EL CODEMANDANTE APELADO HERNÁN A. BALCÁZAR.

La parte apelada, Sonia Cerda, Soraya Pou y Hernán A. Balcázar han comparecido mediante alegato en oposición por lo que, perfeccionado el recurso, resolvemos CONFIRMANDO la Resolución.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

La Regla 45 de Procedimiento Civil, cita el concepto, causas y efectos de la anotación de rebeldía. La rebeldía es la posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse o de cumplir un deber procesal. Rafael Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho*

² Véase Resolución 22 de noviembre de 2017 Civil Núm. DDP-2016-0178.

Procesal Civil, § 2701 (6ª ed., LexisNexis 2017), pág. 327. La Regla 45.1 indica que la anotación de rebeldía procede cuando,

una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará su rebeldía. [...] Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b) de este apéndice.

32 LPRA Ap. V R. 45.1.

La no comparecencia, ocurre cuando una vez emplazado, el demandado no se persona en autos, es decir, no comparece. En este caso el demandado no ha utilizado el derecho que tiene a comparecer a defender sus derechos. Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 327. Ahora bien, ningún demandado tiene el deber de comparecer al proceso. Tiene el derecho o facultad de hacerlo. Si no lo hace, entra en función la mecánica de la rebeldía para que el proceso continúe sin su comparecencia. Esta actitud equivale a una renuncia a realizar ciertos actos procesales que a su derecho pudieran convenir. Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 327.

El propósito de estar sujeto a esta anotación es como disuasivo contra aquellos que puedan recurrir a la dilación como un elemento de su estrategia en la litigación." Ocasio v. Kelly Servs., 163 DPR 653, 670-671 (2005); J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Publicaciones JTS, Ed. Luigi Abraham, 2011, T. IV, pág. 1339. El trámite en rebeldía se fundamenta en "la obligación de los tribunales de evitar que la adjudicación de causas se paralicen simplemente por la circunstancia de que una parte opte por detener el proceso de litigación", Ocasio v. Kelly Servs., *supra*, pág. 671; Continental Ins. Co. v. Isleta Marina, 106 DPR 809, 817 (1978). Conforme a ello, "el mismo opera como remedio coercitivo contra una parte

adversaria la cual, habiéndosele concedido la oportunidad de refutar la reclamación, por su pasividad o temeridad opta por no defenderse." Ocasio v. Kelly Servs., *supra*, pág. 671; Alamo v. Supermercado Grande, Inc., 158 DPR 93 (2002). Así, pues, la consecuencia jurídica de la anotación en rebeldía es que "se admitan como ciertas todas y cada uno de los hechos correctamente alegados." Ocasio v. Kelly Servs., *supra*, pág. 671; Alamo v. Supermercado Grande, Inc., *supra*; Colón v. Ramos, 116 DPR 258 (1985).

La figura jurídica de cosa juzgada está codificada en el Art. 1204 del Código Civil, que expone, en lo pertinente, que:

Contra la presunción de que la cosa juzgada es verdad, sólo será eficaz la sentencia ganada en juicio de revisión.

Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.

[...]

31 LPRA sec. 3343.

Esta doctrina persigue ponerle fin a los litigios luego de haber sido adjudicados de forma definitiva por los tribunales y, de este modo, garantizar la certidumbre y la seguridad de los derechos declarados mediante una resolución judicial para evitar gastos adicionales al Estado y a los litigantes. Ortiz Matías et al. v. Mora Development, 187 DPR 649, 655 (2013); Presidential Financial Corp. of Florida v. Transcribe Freight Corp., 186 DPR 263 (2012). Al aplicar la doctrina de cosa juzgada, se busca que se finalicen los pleitos y no someter a los ciudadanos a las molestias de tener que litigar dos veces una misma causa. Ortiz Matías et al. v. Mora Development, *supra*, pág. 655; Fonseca et al. v. Hosp. HIMA, 184 DPR 281 (2012); P.R. Wire Prod. v. C.

Crespo & Assoc., 175 DPR 139 (2008). No obstante, su aplicación no procede de forma inflexible y automática, aun cuando concurren los requisitos, si hacerlo derrotara los fines de la justicia o consideraciones de orden público. Ortiz Matías et al. v. Mora Development, supra, pág. 655; Fonseca et al. v. Hosp. HIMA, supra. Tampoco puede invocarse la doctrina de cosa juzgada cuando **no existe, una decisión final en los méritos que sirva de base a dicha defensa**, Código Civil, Art. 1204, 31 LPRC sec. 3343; Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., 152 DPR 599 (2000); García v. Gobierno de la Capital, 72 DPR 138, 150-151 (1951).

El Tribunal de Primera Instancia declinó desestimar la demanda que presentó Balcázar Duarte debido a que este “no participó en forma alguna en el pleito DCD2015-1613, habiéndosele anotado la rebeldía en dicho caso.” First Bank cuestiona esta determinación, arguyendo que al anotársele la rebeldía a Balcazar Duarte, ello constituye una adjudicación en los méritos y por lo tanto, cae bajo el ámbito de la cosa juzgada. No nos persuade.

En el pleito DCD20151613 First Bank demandó a Hernán Andrés Balcazar Duarte, a Soraya Pou Fernández y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ellos. Por no comparecer al pleito, el Tribunal dictó sentencia en rebeldía contra Balcazar Duarte. La consecuencia jurídica de la anotación en rebeldía es que “se admitan como ciertas todas y cada uno de los hechos correctamente alegados” en la demanda. Así que, solamente se dictó sentencia en cuanto a las alegaciones de la demanda incoada por FirstBank. Nada se dispuso en dicho caso respecto a cualquier alegación en daños y perjuicios que pudiese tener Balcazar Duarte, contra First Bank basadas en el trámite de “Short Sale”. Esto significa que no existió una determinación final

del TPI en cuanto al codemandante Balcazar Duarte, respecto a la alegación que en este caso se trae. Consecuentemente, no procede la aplicación de la doctrina de cosa juzgada, cuando no existe, como en este caso, una decisión final **en los méritos** que sirva de base a dicha defensa. Como el asunto no fue debidamente litigado ni adjudicado, no procedía desestimar la reclamación de Balcazar Duarte.

DICTAMEN

Por los fundamentos aquí expuestos, se CONFIRMA la Resolución de fecha 22 de noviembre de 2017, denegando la desestimación contra Hernán A Balcázar por cosa juzgada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones